

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1909

Panamá, 3 de diciembre de 2024

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Exp. 1111782024

El Licenciado Edgardo Montilla Morales, actuando en representación de **Idalia Doris Grajales Guerra, y Brenda Argelis Grajales Guerra de Furlong**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Edilberto Grajales Villareal, Idalia D. Grajales Guerra y Brenda G. de Furlong.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 12 de febrero de 1980, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y **Edilberto Grajales Villarreal** suscribieron el contrato de préstamo 19499 concedido mediante Resolución 25, por la suma de nueve mil novecientos noventa y dos balboas con 00/100 (B/.9,992.00), para que el prestatario realizara estudios de ingeniería mecánica en la Universidad de Campinas, Brasil. Cabe destacar, que en este mismo documento Idalia D. Grajales y Brenda G. de Furlong se constituyeron en codeudores solidarios, y el 21 de febrero de 1980, sus respectivas firmas quedaron debidamente reconocidas ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, Primer Suplente Encargado (Cfr. fojas 2 a 5 y reverso del expediente ejecutivo).

Por otra parte, el 4 de agosto de 2015, el Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la entidad acreedora emitió una actualización del saldo deudor que hasta esa fecha mantenía la obligación, determinándose que la misma ascendía a la suma de nueve mil ciento ochenta y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.9,187.57) (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en mención, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el Auto número 920 MP de 30 de diciembre de 2015, con el objeto de librar mandamiento de pago hasta la suma de nueve mil ciento ochenta y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.9,187.57) en contra del deudor principal y sus codeudores solidarios (Cfr. foja 23 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, que mediante Auto número 921 SG de 30 de diciembre de 2015, el juzgado executor de la entidad acreedora decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles; dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores; registro contables; prendas, joyas; bonos, dinero en efectivo y cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, por el monto de la obligación ya indicada en el párrafo anterior (Cfr. foja 24 del expediente ejecutivo).

Luego de estas actuaciones, se emitió el Auto número 85 de 18 de enero de 2016, por medio del cual se ordenó el secuestro sobre la finca número 2051, código de ubicación 8ª00, de la Sección de la Propiedad, ubicada en la Provincia de Panamá, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, que pertenece a **Idalia Grajales**, hasta la concurrencia provisional de nueve mil trescientos treinta y nueve balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.9,339.57), más las sumas que se causen por efecto de la venta judicial (Cfr. foja 30 y reverso del expediente ejecutivo).

Mediante Auto del 11 de febrero de 2016 de la entidad ejecutante, se da el nombramiento de un defensor de ausente ante la incomparecencia de los actores (Cfr. foja 39 del expediente ejecutivo).

Asimismo se observa que, a través del Auto 710 del 25 de mayo de 2016, se corrige el Auto 85 y el Oficio J.E. 330-2016-153, ambos fechados 18 de enero de 2016, por medio del cual se ajusta el monto adeudado, el cual asciende a la suma de nueve mil cuatrocientos noventa y un dólares con cincuenta y siete centésimos (B/.9,491.57) (Cfr. foja 49 del expediente ejecutivo).

A través de Informe Secretarial del 25 de marzo de 2021, se indica que luego de la revisión del expediente judicial de Edilberto Grajales Villarreal, se desprende que el último pago efectuado fue en octubre de 2019 (Cfr. foja 74 del expediente ejecutivo).

Mediante auto del 28 de agosto de 2024, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, designa nuevo secretario para la sustanciación del Proceso Ejecutivo y las medidas cautelares que se le sigue a Edilberto Grajales Villarreal, Idalia D. Grajales Guerra y Brenda G. de Furlong (Cfr. fojas 78 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que el incidente de levantamiento de secuestro presentado por **Idalia D. Grajales Guerra y Brenda G. de Furlong** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, es a todas luces extemporáneo.

Lo anterior se sustenta en el hecho que, una vez notificado el defensor de ausente, el día 12 de febrero de 2016, de acuerdo al sello en reverso de la foja 23 del expediente ejecutivo, se contabilizan 8 días para la presentación de las excepciones señaladas en el artículo tal como se cita a continuación:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezca; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

Empero lo anterior, el defensor de ausente asignado no propuso excepción alguna que pudiese favorecer a las partes. Como consecuencia, el proceso siguió con su debido curso.

Tomando en consideración lo anterior, estimamos que en el presente negocio resulta aplicable el contenido del **artículo 700 del Código Judicial** que señala expresamente que los incidentes deberán promoverse dentro de los **dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda**, lo que en el caso de los procesos ejecutivos, equivale a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, situación que, como hemos visto, ocurrió el **12 de febrero de 2016**; por lo que a partir de ese momento el ejecutado debió promover los incidentes que creía le favorecían, cumpliendo con las formalidades que señala la excerpta legal antes mencionada, razón por la que el incidentista tenía desde el **lunes 15 y martes 16 de febrero de 2016**, para interponer la acción en estudio; sin embargo, la misma fue presentada el **23 de septiembre de 2024**, cuando ya habían transcurrido en exceso los dos (2) días, del término previsto en la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

Para los propósitos de este análisis, procedemos a citar el contenido de la norma antes mencionada, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a mas tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.” (El subrayado es de la Procuraduría).

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en Sentencia de 4 de agosto de 2017, en los términos que a continuación se transcriben:

“DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia

planteadas, previo la revisión del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

...

A través del Auto 269-2007 de 30 de abril de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decreta el secuestro de la cuota parte de la Finca 16927, inscrita al rollo 968, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, ubicada en la provincia de Panamá. (Cfr. Fs. 55 y 56 del expediente ejecutivo).

También, mediante el Auto 270-2007 de 30 de abril de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social se decreta formal secuestro del automóvil marca Chevrolet, modelo pick up, del año 1996, color plata, motor IGCCS1445TK184869, con número de placa única 154477, inscrito en el Municipio de Panamá y del vehículo marca Isuzu, del año 1981, color celeste, motor 508855, con placa 312344, inscrito en el Municipio de San Miguelito, hasta la concurrencia de dos mil cuatrocientos veintiún balboas con 13/100 (2,421.13) (Cfr. Fs. 57-58 del expediente ejecutivo).

A foja 68 del expediente ejecutivo reposa el **poder presentado el 15 de marzo de 2016, por el apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO para que tramité todo lo concerniente al proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Seguro Social.**

Así, luego de revisar el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva a cabo el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, este Tribunal concluye que el incidente de rescisión de secuestro presentado en nombre y representación del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO el 21 de marzo de 2017, **es extemporáneo, toda vez que desde el 15 de marzo de 2016, mediante el poder presentado ante el juzgado executor de esta institución de seguridad social, el apoderado judicial se manifiesta sabedor del proceso ejecutivo por cobro coactivo y se produce, en consecuencia, la notificación por conducta concluyente que establece el artículo 1021 del Código Judicial, que a letra dispone:**

Artículo 1021. ‘Si la persona a quien debe notificársele una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal...’

Por tanto, es a partir del 15 de marzo de 2016, que el apoderado judicial de MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO, podía intentar alguna acción para enervar los efectos del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; **no obstante no promovió, en**

tiempo oportuno, acción alguna; por lo que este este incidente de rescisión de secuestro presentado el 21 de marzo de 2017, excede con creces el término que establece el artículo 700. Al respecto, los artículos 700 y 701 del Código Judicial disponen:

Artículo 700. ‘Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.’

Artículo 701. ‘Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano’.

Por tanto, de conformidad con las normas legales citadas, **la conducta omisiva del apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO al no interponer este incidente dentro de los términos legales que establece el artículo 700 citado, acarrea que se declare la inviabilidad del mismo.**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO**, el incidente de rescisión de secuestro interpuesto...”

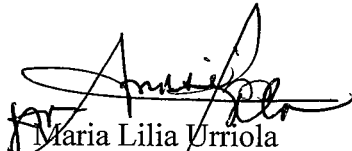
Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de levantamiento de secuestro presentado por por **Idalia D. Grajales Guerra y Brenda G. de Furlong**, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Edilberto Grajales Villareal.

III. Pruebas.

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Maria Lilia Urriola
Secretaria General